



PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

SEXTA SECCION

TOMO CXXIX

Morelia, Mich., Viernes 27 de Diciembre de 2002

NUM. 94

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 254

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003

TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1º.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá ingresos por los conceptos y en las cantidades estimadas expresadas en pesos, que a continuación se enumeran:

I	IMPUESTOS	558'589,610
A).	Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados	24'406,718
B).	Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares	121'846,945
C).	Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	1'636,602
D).	Impuesto sobre Servicios de Hospedaje	9'960,152
E).	Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón	<u>400'739,193</u>

II. DERECHOS		463'316,659
A).	Por Servicios de Transporte Público	14'504,740
B).	Por Servicios de Transporte Particular	314'927,233
C).	Por Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	26'641,784
D).	Por Servicios del Registro Civil	23'035,049
E).	Por Servicios de Catastro	8'314,752
F).	Por la Expedición y Renovación o Refrendo de Licencias para Conducir Vehículos Automotores	71'360,392
G).	Por Servicios de Tránsito	335,597
H).	Por Servicios Oficiales Diversos	<u>4'197,112</u>
III. PRODUCTOS		72'127,147
A).	Productos Financieros	46'419,077
B).	Venta de Publicaciones Periódico Oficial	1'644,130
C).	Arrendamiento y Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles	958,842
D).	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	21'672,475
E).	Otros Productos	<u>1'432,623</u>
IV. APROVECHAMIENTOS		524'162,863
A).	Recargos	8'858,927
B).	Multas	23'871,435
C).	Incentivos por Administración de Impuestos Municipales Coordinados	2'461,384
D).	Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales	12'228,616
E).	Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente	2'510,517
F).	Indemnización por Cheques Devueltos	238,594
G).	Donativos, Subsidios e indemnizaciones	798,477
H).	Faltas y Retardos de Servidores Públicos	1'708,391
I).	Recuperación de Costos por Adjudicación de Contratos de Obra Pública y Adquisición de Bienes.	2'542,569
J).	Reintegros al Presupuesto	18'740,541
K).	Incentivos por Administración del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	320'673,128
L).	Incentivos por Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	125'602,648
M).	Diversos	<u>3'927,636</u>
V. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES		6,185'189,058
A).	Fondo General	5,564'081,798
a)	Primera parte	3,287'518,015
b)	Segunda parte	1,293'887,172
c)	Tercera parte	698'961,523
d)	Por Coordinación en Derechos	264'018,336
e)	Por resarcimiento de Incentivos en Recaudación de Bases Especiales de Tributación	<u>19'696,752</u>
B).	Fondo de Fomento Municipal	474'762,883
C).	Por Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	144'096,824
D).	Derechos de Peaje Puente La Piedad	<u>2'247,553</u>

VI. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES		10,852'616,731
A). Fondo de Aportaciones federales para Educación Básica y Normal.		7,162'728,416
a) Sistema Federalizado	6,821'066,271	
b) Apoyo al Sistema Estatal	<u>341'662,145</u>	
B). Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud		1,117'527,847
C). Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal		140'463,562
D). Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		1,018'476,721
E). Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios		938'429,771
F). Fondo de Aportaciones Múltiples		260'853,278
a) Para Alimentación y Asistencia Social	103'087,366	
b) Para Infraestructura de Educación Básica	112'064,933	
c) Para Infraestructura de Educación Superior	<u>45'700,979</u>	
G). Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y de Adultos		127'457,136
a) Para Educación Tecnológica	81'835,463	
b) Para Educación de Adultos	<u>45'621,673</u>	
H). Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública		<u>86'680,000</u>
VII. TRANSFERENCIAS FEDERALES POR CONVENIO		717'199,856
A). Subsidio para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo		598'991,000
B). Para Apoyo a la Modernización Integral del Registro civil		2'703,521
C). Para el Programa Agua Limpia		1'082,527
D). Para el Programa de Empleo Temporal		43'205,160
E). Para el Programa Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales		16'222,714
F). Para el Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y Cadenas Productivas		35'411,619
G). Para el Programa de Construcción y Mantenimiento de Plantas de Aguas Residuales		11'940,000
H). Para el Programa de Desarrollo y Fomento Turístico		4'750,000
I). Para Apoyo a la Práctica intensiva y Servicios Sociales de Escuelas Normales.		2'493,000
J). Para Apoyo al Programa de Centros Interactivos Municipales de Atención a la Juventud.		112,500
K). Para el Programa de Apoyo al Fortalecimiento de los Centros Locales de la Juventud.		<u>287,815</u>
VIII. OTROS INGRESOS		544'641,738
A). Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.		500'937,554
B). Aportaciones de Particulares para Obras		5'316,403
C). Aportaciones de Municipios para Obras		12'237,404
D). Otros		<u>26'150,377</u>
TOTAL INGRESOS		<u>19,917'843,662</u>

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Tesorería General, informará trimestralmente al Congreso del Estado, dentro de los dos meses siguientes al trimestre de que se trate, sobre los ingresos percibidos por el Gobierno del Estado, en relación a los montos estimados que se señalan en este artículo, excepto del último trimestre, cuya información quedará comprendida en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal del ejercicio.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE
VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS**

ARTÍCULO 2º.- El Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA CARRETERAS Y
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS ESCOLARES**

ARTÍCULO 3º.- El Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares, se causará, liquidará y pagará a la tasa del 25% sobre los impuestos y derechos del Estado, con las excepciones a que se refiere el Artículo 30 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS,
SORTEOS Y CONCURSOS**

ARTÍCULO 4º.- El impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS
DE HOSPEDAJE**

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo II Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN
AL TRABAJO PERSONAL, PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y
DEPENDENCIA DE UN PATRÓN**

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado Bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto en el Capítulo III Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS****CAPÍTULO I
DERECHOS POR SERVICIOS URBANÍSTICOS Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS**

ARTÍCULO 7º.- Los derechos que se causen por los Servicios Urbanísticos y Servicios por Asentamientos Humanos, se cubrirán de conformidad con la siguiente

TARIFA:

1.	Expedición de duplicados certificados de documentos oficiales, por página	\$ 9.60
2.	Expedición de duplicados simples de documentos oficiales, por página	\$ 5.00
3.	Heliográficas certificadas de planos, por decímetro cuadrado	\$ 2.10
4.	Heliográficas simples de planos, por decímetro cuadrado	\$ 1.25

CAPÍTULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 8º.- Los derechos que se causen por Servicios de Transporte, en relación con el registro de vehículos de servicio público estatal, otorgamiento de concesiones, placas y otros, se pagarán como a continuación se señala:

- I. EXPEDICIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE URBANO, INCLUIDA LA TARJETA DE CONTROL DE AUTOTRANSPORTE, SE APLICARÁ LA SIGUIENTE

TARIFA:

TIPO DE CONCESIÓN	IMPORTE		
	GRUPO I	GRUPO 2	GRUPO 3
1. Auto de Alquiler	\$ 3,574.00	\$ 2,226.00	\$ 1,108.00
2. Camión urbano y suburbano	\$ 2,226.00	\$ 1,056.00	\$ 576.00
3. Colectivo urbano y turismo	\$ 4,890.00	\$ 3,364.00	\$ 1,652.00
4. Materiales para construcción y carga en general	\$ 2,864.00	\$ 1,630.00	\$ 824.00
5. Carga ligera y otros servicios	\$ 2,480.00	\$ 1,630.00	\$ 824.00

Para efectos del otorgamiento de concesiones de autotransporte público urbano a que se refiere la tarifa anterior, se atenderá a la clasificación de localidades del Estado, en los siguientes grupos:

GRUPO 1. Se integra con las localidades siguientes: Apatzingán, Cd. Hidalgo, Cd. Lázaro Cárdenas, Jacona, Jiquilpan, La Piedad, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro.

GRUPO 2. Se integra con las localidades siguientes: Aguila, Ario de Rosales, Buenavista Tomatlán, Cherán, Coahuayana, Coacomán, Cotija, Huetamo, Jungapeo, La Huacana, Los Reyes, Maravatío, Nueva Italia, Paracho, Parácuaro, Quiroga, San Lucas, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tepalcatepec, Tiquicheo, Tlalpujahuá, Tuxpan, Yurécuaro y Zinapécuaro.

GRUPO 3. Se integra con las localidades no clasificadas en los grupos I y II anteriores.

- II. POR LA EXPEDICIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FORÁNEO DE SEGUNDA CLASE, MIXTO (DE PASAJEROS Y CARGA) Y SUBURBANO, SE APLICARÁ LA SIGUIENTE TARIFA:

- A) CAMINO ASFALTADO, SE APLICARÁ UNA CUOTA DE \$2,926.00, más \$47.00 por kilómetro de recorrido.
- B) CAMINO REVESTIDO, SE APLICARÁ UNA CUOTA DE \$2,038.00, más \$42.00 por kilómetro de recorrido.

- C) BRECHA SE APLICARÁ UNA CUOTA DE \$ 575.00 más \$11.00 por kilómetro de recorrido.

La expedición de concesiones de autotransporte de personas foráneo de primera clase, causará un 20% adicional a lo establecido en la tarifa señalada en esta fracción.

III. POR LA EXPEDICIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE COLECTIVO SUBURBANO Y FORÁNEO:

- A) CAMINO ASFALTADO, SE APLICARÁ UNA CUOTA DE \$1,490.00 más \$26.00 por kilómetro de recorrido.
- B) CAMINO REVESTIDO, SE APLICARÁ UNA CUOTA DE \$993.00 más \$15.70 por kilómetro de recorrido.
- C) BRECHA SE APLICARÁ UNA CUOTA DE \$ 272.00 más \$10.40 por kilómetro de recorrido.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos A), B) y C) de las fracciones II y III de este artículo, se atenderá a las definiciones siguientes:

- a) **CAMINOS ASFALTADOS:** Son aquellos cuya superficie de rodamiento es de asfalto, concreto o de algún material que técnicamente tenga características similares.
- b) **CAMINOS REVESTIDOS:** Se consideran aquellos que sin ser asfaltados, son transitables en todo tiempo.
- c) **BRECHAS:** Son caminos no asfaltados ni revestidos.

Por la autorización de ampliación de itinerarios, se causará otro tanto del costo de la cuota por kilómetro de recorrido, de acuerdo al tipo de camino y clase de concesión de que se trate, de acuerdo a la tarifa a que se refieren las fracciones II y III de este artículo.

- IV. POR EXPEDICIÓN DE TARJETA DE CONTROL DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, AL EXPEDIR EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE, SE APLICARÁ LA CUOTA DE \$ 96.00
- V. POR EXPEDICIÓN DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, SE APLICARÁ LA CUOTA DE \$110.00
- VI. EL PAGO ANUAL DE CONCESIONES DE AUTOTRANSPORTE FORÁNEO, COLECTIVO FORÁNEO Y SUBURBANO, SE EFECTUARÁ CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

- | | | | |
|----|---|----|--------|
| 1. | Autotransporte de pasajeros foráneo de primera clase | \$ | 318.00 |
| 2. | Autotransporte de pasajeros foráneo de segunda clase, suburbano y mixto | \$ | 264.00 |
| 3. | Autotransporte mixto (pasaje y carga) colectivo foráneo y colectivo suburbano | \$ | 110.00 |
- VII. LA RENOVACIÓN O REFRENDO ANUAL DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE URBANO, SE PAGARÁ ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN DE POBLACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

TIPO DE CONCESIONES	GRUPOS		
	1	2	3
1. Auto de Alquiler	\$ 656.00	\$ 330.00	\$ 186.00
2. Camión urbano y suburbano	\$ 330.00	\$ 176.00	\$ 96.00
3. Colectivo urbano y turismo	\$ 880.00	\$ 440.00	\$ 220.00
4. Materiales para construcción, carga en general y servicios especiales	\$ 440.00	\$ 220.00	\$ 110.00
5. Carga ligera y otros servicios	\$ 385.00	\$ 200.00	\$ 110.00

VIII. POR EXPEDICIÓN DE TARJETA DE CONTROL DE VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO, AL AUTORIZAR LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN Y POR SU REPOSICIÓN EN CASO DE EXTRAVÍO, DETERIORO O CAMBIO DE VEHÍCULO, SE APLICARÁ LA CUOTA DE \$ 96.00

IX. LOS SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO, CAUSARÁN DERECHOS QUE SE PAGARÁN CONFORME A LA SIGUIENTE

TARIFA:

A) Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía u holograma Por la reposición de placas, en caso de extravío o deterioro, se pagarán las mismas cuotas causadas por la dotación original, previos requisitos que deberá cumplir el concesionario.	\$ 400.00
B) Por refrendo anual de calcomanía u holograma de circulación, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan.	\$ 200.00
C) Por reposición de tarjeta de circulación en caso de extravío o deterioro y cambio de vehículo.	\$ 96.00
D) Por la expedición de constancias de baja de vehículos del "Registro Estatal Vehicular de Servicio Público".	\$ 84.00
E) Por la expedición de constancias que acrediten el uso de vehículos en el servicio público estatal, que incluyan croquis de itinerario.	\$ 188.00
F) Por baja de vehículo del servicio público, por cambio de unidad, por robo o destrucción.	\$ 124.00
G) Por la autorización de enrolamiento de unidades de autotransporte de servicio público, según la demanda de servicio de las rutas de que se trate.	\$ 440.00

CAPÍTULO III

DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARTICULAR

ARTÍCULO 9º.- Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de

vehículos de Transporte Particular, se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I. POR DOTACIÓN DE PLACAS:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía. Tratándose de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en cada caso. | \$400.00 |
| b) | Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía u holograma | \$200.00 |
| c) | Por cada placa para motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación | \$104.00 |
| d) | Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación | \$468.00 |
| e) | Por la reposición de placas, por extravío, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas por la expedición original. | |

II. POR REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA DE CIRCULACIÓN:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas | \$200.00 |
| b) | Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración | \$200.00 |
| c) | Para remolques | \$ 96.00 |
| d) | Para motocicletas | \$ 52.00 |

III. POR REGISTRO DE BAJAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas | \$117.00 |
| b) | De motocicletas y remolques | \$ 56.00 |

IV. REPOSICIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN POR DETERIORO, CAMBIO DE PROPIETARIO, EXTRAVÍO O CAMBIO DE TIPO DE VEHÍCULO:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles, pipas, demostración y remolques | \$ 88.00 |
| b) | Para motocicletas. | \$ 48.00 |

V. PERMISOS DE CIRCULACIÓN:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Provisional para circular sin placas, por 3 días | \$ 12.00 |
| b) | Provisional para circular sin placas, por 15 días | \$ 60.00 |
| c) | Por cada día adicional que exceda | \$ 7.00 |

VI EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL VEHICULAR \$ 48.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 10.- Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. ALMACENAJE:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por día:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$ 11.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles	\$ 8.00
C)	Motocicletas	\$ 7.00

II. SERVICIOS DE GRUA:

A) En poblaciones en las que se ubiquen oficinas dependientes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, hasta en un radio de 10 Kms.:

a)	Automóviles, camionetas y remolques	\$232.00
b)	Autobuses y camiones	\$320.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

a)	Automóviles, camionetas y remolques	\$ 5.00
b)	Autobuses y camiones	\$ 11.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería General, ubicadas en los municipios, cuyas autoridades celebren con el Gobierno del Estado, el Convenio de Coordinación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE
LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 11.- Los derechos que se causen por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando la siguiente:

TARIFA:

I. Por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos automotores:

A) De Automovilista:

a)	Con vigencia de dos años	\$196.00
b)	Con vigencia de tres años	\$256.00
c)	Con vigencia de cuatro años	\$312.00

d)	Con vigencia de cinco años	\$376.00
B)	De Chofer:	
a)	Con vigencia de dos años	\$264.00
b)	Con vigencia de tres años	\$344.00
c)	Con vigencia de cuatro años	\$424.00
d)	Con vigencia de cinco años	\$500.00
C)	De Motociclista:	
a)	Con vigencia de dos años	\$110.00
b)	Con vigencia de tres años	\$148.00
c)	Con vigencia de cuatro años	\$176.00
d)	Con vigencia de cinco años	\$208.00
D)	De Chofer de Servicio Público Estatal:	
a)	Con vigencia de dos años	\$220.00

La clasificación de licencias a que se refiere el presente artículo, corresponde a las definiciones contenidas en los artículos 31 y 35 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que enseguida se transcriben.

Licencia de Automovilista: que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.

Licencia de Chofer: que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado, y

Licencia de Motociclista: que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

Licencia de Chofer de Servicio Público Estatal: son las licencias del servicio público de autotransporte en todas sus modalidades, conforme a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán.

II. La reposición de licencia, por cualquier causa, previa solicitud del conductor, causará derechos conforme a la cuota establecida para la expedición, según el tipo de licencia de que se trate.

III. PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR:

A)	Por la expedición de permisos provisionales para conducir vehículos automotores de hasta 30 días, para enseñarse a conducir	\$110.00
B)	A menores de edad entre 16 y 18 años, por seis meses:	
1.	De automovilista	\$ 80.00
2.	De Motociclista	\$ 48.00

IV. Por la expedición de constancia o certificado de que se dispone de licencia para conducir \$ 48.00

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 12.- Los derechos que se causen por Servicios de Comunicaciones en el Estado, se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

- I. POR SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES:
- A) Radiogramas y mensajes de servicio ordinario, hasta 10 palabras \$ 8.80
 Por cada palabra excedente de las 10 primeras \$ 1.10
 - B) Radiogramas y mensajes de servicio urgente, hasta 10 palabras \$ 16.80
 Por cada palabra excedente de las 10 primeras \$ 1.70
 - C) Respuesta pagada autorizando 10 palabras en el texto, causará el importe del mismo número de palabras, según la clasificación que corresponda.
 - D) Derechos por expedición de copia de radiogramas, a solicitud del interesado, por cada una \$ 6.80

II. EN CONFERENCIAS, SE APLICARÁ LA SIGUIENTE

TARIFA:

DISTANCIA KMS.	3 MINUTOS	MINUTO ADICIONAL
0-40 Kms.	\$ 6.30	\$ 1.50
41-100 "	\$ 6.80	\$ 1.50
101-140 "	\$ 7.70	\$ 2.40
141-200 "	\$ 8.30	\$ 2.40
201-260 "	\$ 9.30	\$ 3.60
261-300 "	\$ 9.70	\$ 3.60
301-360 "	\$ 10.70	\$ 4.00
361-400 "	\$ 11.70	\$ 4.00
401-460 "	\$ 12.10	\$ 4.40
461-500 "	\$ 12.60	\$ 4.40

III. CUANDO POR CAUSAS AJENAS A LA RED DE RADIOCOMUNICACIÓN NO SE LOGRE UNA CONFERENCIA TELEFÓNICA, YA SEA LOCAL O DE LARGA DISTANCIA, SE EFECTUARÁN COBROS POR INFORMES, EN BASE A LA SIGUIENTE

TARIFA:

- 1. Conferencia local, se cobrará la cantidad de \$ 5.60
 - 2. Conferencia de larga distancia nacional, se cobrará la cantidad de \$10.00
 - 3. Conferencia de larga distancia internacional, se cobrará el equivalente a un minuto de comunicación, de acuerdo a las tarifas en vigor de Teléfonos de México, S.A. de C.V.
- IV. LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE TELEFONÍA RURAL, SE PAGARÁN, INDEPENDIEMENTE DEL COSTO QUE SE TENGA QUE CUBRIR A LA EMPRESA CONCESIONARIA DE LA RED, Y SIEMPRE Y CUANDO EL SERVICIO QUE SE PRESTE SEA FUERA DE LA RED DE QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE CUOTA:
- A) Por cada servicio se pagará la cantidad de \$ 8.80
 - B) Los operadores de los sistemas de telefonía rural, enterarán mensualmente a la Tesorería General del Estado, el 50% de la cuota anterior, a través de las oficinas recaudadoras que correspondan a su circunscripción territorial.

CAPÍTULO VII
DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE
LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

ARTÍCULO 13.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Archivo de Notarías se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I. POR ACTOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

A) Expedición de certificaciones por cada inmueble:

- | | | |
|----|---|-----------|
| a) | Por la expedición de certificados de gravamen o de libertad de gravamen: | |
| 1. | Hasta por 10 años | \$ 48.00 |
| 2. | Por más de 10 años y hasta 20 | \$ 63.00 |
| 3. | Si los certificados se refieren a más de 20 años, causarán cuotas dobles de las fijadas para 20 años; si los certificados presentaren más de cinco gravámenes se aplicará una cuota de \$ 9.60 por cada gravamen adicional. | |
| b) | Por la expedición de certificados de propiedad o negativos de propiedad, se cobrará por cada uno | \$ 48.00 |
| c) | Por certificados con medidas y linderos | \$ 63.00 |
| d) | Por historia de las inscripciones de títulos de propiedad, por el término que se solicite y hasta cinco antecedentes. | \$ 146.00 |
| | Por cada antecedente adicional. | \$ 31.20 |
| e) | Por la expedición de copias certificadas de documentos del Registro Público de la Propiedad, de Comercio y Archivo de Notarías, por cada hoja | \$ 13.20 |
| f) | Por la expedición de copias simples de los documentos que obran en el Registro Público de la Propiedad, por cada hoja | \$ 6.40 |
| g) | Por las reproducciones certificadas de testimonios de escrituras, hasta por cinco hojas. | \$ 73.00 |
| | Por cada hoja adicional. | \$ 12.00 |

B) Por la inscripción de documentos de propiedad, por cada bien inmueble que se consigne en el título correspondiente:

- | | |
|----|--|
| a) | No habitacionales, independientemente de su valor: |
| 1. | Inmuebles rústicos, se pagarán derechos por el equivalente a 2 días de salario mínimo. |
| 2. | Inmuebles urbanos, se pagarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo. |

Las cuotas establecidas en los numerales anteriores también se aplicarán cuando la adquisición la realicen los gobiernos Federal y municipales, así como sus organismos descentralizados.

- | | |
|----|---|
| b) | Habitacionales cuyo valor al término de su edificación no exceda de veinticinco veces el salario mínimo, elevado al año, se pagarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo. |
| c) | Habitacionales cuyo valor al término de su edificación exceda el límite a que se refiere el inciso anterior, se pagarán derechos por el equivalente a 6 días de salario mínimo. |

Se pagarán derechos por el 50% de los señalados en los subincisos b) y c) anteriores, cuando se trate de documentos de propiedad de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y los municipios, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), a los trabajadores en general.

- C) Por registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:
- | | | |
|----|------------------------|----------|
| a) | Habitacionales: | |
| | 1. Residencial | \$ 15.20 |
| | 2. Tipo Medio | \$ 4.00 |
| | 3. Popular | \$ 4.00 |
| | 4. Campestre | \$ 22.80 |
| | 5. Rústico | \$ 15.20 |
| b) | Industrial y comercial | \$ 44.00 |
- D) Los documentos que consignen el Usufructo Vitalicio y la Nuda Propiedad, causarán al momento de inscribirse derechos equivalentes a los consignados en el inciso C) de esta fracción, entendiéndose que a la fecha de la consolidación se aplicará la cuota establecida en el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

II. POR INSCRIPCIONES DE DEPOSITO DE TESTAMENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y EN EL ARCHIVO DE NOTARIAS:

- | | | |
|----|---|----------|
| A) | Ratificado ante la Secretaría de Gobierno | \$ 96.00 |
| B) | Ológrafo o Público Cerrado o simplificado | \$ 96.00 |
| C) | Por las anotaciones en el índice de testamentos con los avisos de los notarios, comunicando las memorias testamentarias | \$ 96.00 |
| D) | Por la expedición de certificados negativos o de existencia de testamento | \$ 48.00 |

III. POR ACTOS DEL REGISTRO DE COMERCIO:

- | | | |
|----|---|-----------|
| A) | Se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por las inscripciones en el registro de comercio, de: | |
| | a) Escrituras constitutivas | |
| | b) Documentos en que consten los actos de emisión de bonos y obligaciones de sociedades mercantiles, y | |
| | c) Actas en que se haga constar aumento de capital. | |
| B) | Por la cancelación de inscripciones en el Registro de Comercio, se cobrará el 50 % de los derechos que se causen por la inscripción | |
| C) | Por registro de otros actos: | |
| | a) Depósito de balances o inscripciones de los mismos, Actas de asambleas de socios o de consejo | \$ 76.00 |
| | b) Actas de disolución o liquidación de sociedades | \$ 76.00 |
| | c) Poderes y sustitución de los mismos | \$ 115.00 |
| D) | Por sentencias sobre emancipación para ejercer el comercio, habilitación de edad, licencia de matrimonio y renovación de éstas | \$ 26.00 |
| E) | Por inscripción y cancelación de contratos de corresponsalías | \$ 15.00 |
| F) | Por sentencias sobre declaraciones de quiebra o en que se admita liquidación judicial | \$ 36.00 |
| G) | Por la inscripción de cualquier modificación a la escritura de sociedades civiles | \$ 36.00 |
| H) | Por los actos que autorice el Secretario de Gobierno o el encargado del Archivo de Notarías, se cobrará | \$ 167.00 |
| I) | Por la constancia o ratificación de documentos y firmas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio | \$ 48.00 |

J) Por la inscripción de otros documentos en el Registro de Comercio \$36.00

IV. POR LA INSCRIPCIÓN DE FIDEICOMISOS EN GENERAL:

- A) Cuando se aporten bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo por cada inmueble fideicomitido.
- B) Cuando se aporten bienes distintos a los mencionados en el inciso anterior, por cada instrumento se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo.

ARTICULO 14.- Por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de documentos relativos a gravámenes, independientemente del monto del crédito que se garantice, se causarán derechos por el equivalente a 8 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Tratándose de reestructura de créditos garantizados con bienes inmuebles, se causarán derechos por el equivalente a 4 días de salario mínimo, por cada inmueble otorgado en garantía.

Por la inscripción de documentos relativos a gravámenes por créditos para la adquisición de vivienda de interés social y popular, se pagarán derechos por 4 y 6 días de salario mínimo, respectivamente.

Se pagarán derechos por el 50% de los derechos establecidos en el párrafo anterior, cuando se trate de gravámenes de bienes adquiridos mediante créditos hipotecarios otorgados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado a servidores públicos del Gobierno del Estado y de los municipios, así como por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), a los trabajadores en general.

Por la cancelación de gravámenes, se causará el 50 % de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo.

Cuando se hayan otorgado en garantía bienes inmuebles, el derecho que se cause por la cancelación, será del 50% de los derechos de inscripción que a los mismos correspondan conforme a este artículo, por cada inmueble que se libere de gravamen.

ARTÍCULO 15.- Cuando los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de las tarifas, los derechos a que ellos correspondan, se causarán por similitud, aplicando las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO 16.- Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, declaraciones o títulos diversos, el derecho a pagar será de \$ 100.00

Se exceptúa del cobro a que se refiere el párrafo anterior, por la inscripción de contratos de arrendamiento financiero.

Para los efectos de este Capítulo, los derechos cuyas cuotas estén expresadas en días de salario mínimo, o cuando se haga referencia a éste, el salario será el que esté vigente en el Estado de Michoacán, a la fecha en que se preste el servicio y en dichas cuotas se considerará incluido el Impuesto Adicional para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo, no se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 13, fracción III, inciso A) y el artículo 14 primer párrafo de esta Ley, siempre y cuando la Tesorería General del Estado expida los acuerdos correspondientes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de empresas de nueva creación, cuya inversión inicial genere 25 o más empleos permanentes;
- b) Cuando se trate de empresas que por ampliación de su planta, generen 10 o más nuevos empleos permanentes;
- c) Cuando se trate de empresas que produzcan, procesen o comercialicen productos agropecuarios, independientemente de los empleos que generen.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS POR SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVOS DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 17.- Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo, se cubrirán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.	SERVICIO ORDINARIO PARA DOCUMENTOS DEL ESTADO CIVIL:	
	A) Certificados o copias certificadas de nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio, adopción, tutela y reconocimiento o legitimación de hijos, por cada certificación	\$ 15.20
	B) Constancia de inexistencia, de actas o de libros, por cada año y lugar a que se refiera la certificación.	\$ 15.20
II.	POR CADA COMPROBANTE DE MATRIMONIO	\$ 15.20
III.	POR CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DE OTROS DOCUMENTOS QUE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVOS TENGA BAJO SU CUSTODIA, POR HOJA	\$ 15.20
IV.	POR COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS, POR CADA PAGINA	\$ 5.60
V.	CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE DEBAN MECANOGRAFIARSE, POR CADA CUARTILLA SIMPLE	\$ 15.20
VI.	POR ACLARACIONES ADMINISTRATIVAS DE ACTAS DE ESTADO CIVIL, POR CADA UNA	\$ 104.00

CAPÍTULO IX

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 18.- Los derechos que se causen por los Servicios del Registro Civil, se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I.	REGISTRO DE NACIMIENTO:	
	A) De menores de un año, cuando se hagan en las propias oficinas	Exento
	B) De mayores de un año, en las propias oficinas	\$ 15.20
	C) En cualquier caso, cuando el registro se efectúe en el domicilio particular	\$ 180.00

II.	POR RECONOCIMIENTO DE HIJOS ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DESPUÉS DE REGISTRADO EL NACIMIENTO	Exento
III.	LEVANTAMIENTO Y REGISTRO DE ACTAS DE DIVORCIOS ADMINISTRATIVOS	\$ 568.00
IV.	POR SERVICIOS AUTORIZADOS DE ACTOS MATRIMONIALES:	
A)	Celebrado en la oficina	\$ 48.00
B)	Celebrado a domicilio en días hábiles	\$ 386.00
C)	Celebrado a domicilio en días inhábiles	\$ 568.00
V.	POR INSCRIPCIONES:	
A)	De actas de matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos	\$146.40
B)	De reconocimiento de hijos, hecho mediante escritura pública y testamento	\$ 71.20
C)	De actas de nacimiento de hijos mexicanos nacidos en el extranjero	\$146.40
D)	De tutela o emancipación	\$115.00
E)	De actas de defunción	Exento
F)	De las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que alguien ha perdido la capacidad legal para administrar sus bienes	\$146.40
G)	De adopción	\$146.40
VI.	POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS CERTIFICADAS O CONSTANCIAS:	
A)	De actas de nacimiento	\$ 15.20
B)	De divorcio	\$ 15.20
C)	De reconocimiento de hijos ante el juez del registro civil	Exento
D)	De actas de defunción	Exento
E)	De actas de adopción	\$ 15.20
F)	De actas de matrimonio, emancipación y habilitación de edad, así como de reconocimiento de hijos, asentados por resolución judicial	\$ 36.00
G)	Copia certificada de otros documentos	\$ 15.20
H)	Certificado negativo, por cada año respecto al que se haga constar la inexistencia del registro	\$ 15.20

LAS CERTIFICACIONES O CONSTANCIAS QUE SE EXPIDAN EN VARIOS TANTOS, INDEPENDIEMENTE DEL ORIGINAL, POR CADA TANTO ADICIONAL SE CUBRIRÁ UN 50% DE LAS CUOTAS SEÑALADAS EN CADA CASO.

VII.	POR REPOSICIÓN DE LA BOLETA DEL REGISTRO CIVIL	\$ 36.00
VIII.	POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL, QUE HAGA EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN	\$ 36.00

En las cuotas por servicios de registro, inscripción y expedición de certificados a que se refiere este artículo, se incluye el costo de la forma oficial de que se trate, excepto en los servicios exentos, en los que se deberá cubrir el costo de la forma.

CAPÍTULO X DERECHOS POR SERVICIOS DE CATASTRO

ARTÍCULO 19.- Los servicios de catastro, causarán derechos que se pagarán conforme a la siguiente

TARIFA:

I. EXPEDICIÓN DE PLANOS CATASTRALES

A)	COPIAS DE PLANOS CATASTRALES DIGITALIZADOS:	
a)	Manzaneros, escala 1 :500	\$ 115.00
b)	De las ciudades de Morelia, Uruapan y Zamora, escala 1 :10,000	\$ 760.00
c)	De las ciudades de Apatzingán, Cd. Hidalgo, Jacona, La Piedad, Zitácuaro, Sahuayo, Pátzcuaro, Lázaro Cárdenas, Puruándiro, Tacámbaro y Los Reyes, escala 1 :7,500	\$ 568.00
d)	De las ciudades de Zacapu, Jiquilpan, Purépero, Cotija, Zinapécuaro, Tangancicuaro, Maravatío, Venustiano Carranza, Yurécuaro, Paracho, Huandacáreo, Quiroga, Cuitzeo, Santa Clara del Cobre, Tarimbaro y Coeneo, escala 1: 7,500	\$ 376.00
e)	Cuando los planos a que se refieren los subincisos anteriores, se requieran con curvas de nivel, su costo se incrementará a otro tanto de las cuotas señaladas en dichos subincisos.	
f)	Manzanero, en dispositivo magnético	\$63.00
g)	De sector, en dispositivo magnético, por cada manzana existente en el mismo	\$15.60
B)	PLANOS CATASTRALES NO DIGITALIZADOS	\$ 190.00

II. LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS.

Medición y deslinde de predios urbanos o rústicos para verificación de medidas perimetrales, linderos y superficie, incluyendo cálculo, dibujo, entrega de original del plano resultante y el certificado correspondiente, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

A)	Para predios urbanos, de 1 a 1,000 m ²	\$ 760.00
B)	Para predios urbanos, de 1,001 m ² en adelante	\$2,632.00
C)	Para predios rústicos, se aplicará la siguiente	

TARIFA:

CON SUPERFICIE:		ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
A) HASTA	01-00-00 HAS.	\$ 1,328.40	\$ 1,662.00	\$ 1,994.40	\$ 2,655.60
B) DE 01-00-01 A	03-00-00 HAS.	\$ 1,665.20	\$ 1,999.20	\$ 2,328.40	\$ 3,433.20
C) DE 03-00-01 A	06-00-00 HAS.	\$ 1,999.20	\$ 2,328.40	\$ 2,669.20	\$ 4,216.40
D) DE 06-00-01 A	10-00-00 HAS.	\$ 2,328.40	\$ 2,657.60	\$ 2,991.60	\$ 4,980.00
E) DE 10-00-01 A	15-00-00 HAS.	\$ 2,669.20	\$ 3,003.60	\$ 3,332.80	\$ 5,766.80
F) DE 15-00-01 A	20-00-00 HAS.	\$ 2,998.40	\$ 3,332.80	\$ 3,662.00	\$ 6,536.40
G) DE 20-00-01 A	25-00-00 HAS.	\$ 3,340.80	\$ 3,662.00	\$ 4,012.00	\$ 7,313.20
H) DE 25-00-01 A	30-00-00 HAS.	\$ 3,674.40	\$ 4,010.40	\$ 4,337.60	\$ 8,082.80
I) DE 30-00-01 A	35-00-00 HAS.	\$ 4,003.60	\$ 4,332.40	\$ 4,666.80	\$ 8,863.20
J) DE 35-00-01 A	40-00-00 HAS.	\$ 4,344.80	\$ 4,673.60	\$ 5,016.40	\$ 9,633.20
K) DE 40-00-01 A	45-00-00 HAS.	\$ 4,673.60	\$ 5,016.40	\$ 5,345.20	\$ 10,404.00
L) DE 45-00-01 A	50-00-00 HAS.	\$ 5,019.20	\$ 5,337.20	\$ 5,685.60	\$ 11,173.60
M) DE 50-00-01 A	55-00-00 HAS.	\$ 5,348.00	\$ 5,685.60	\$ 6,006.40	\$ 11,954.00
N) DE 55-00-01 A	60-00-00 HAS.	\$ 5,674.80	\$ 6,006.40	\$ 6,355.60	\$ 12,724.00
Ñ) DE 60-00-01 A	65-00-00 HAS.	\$ 6,023.20	\$ 6,355.60	\$ 6,684.80	\$ 13,500.80
O) DE 65-00-01 A	70-00-00 HAS.	\$ 6,352.00	\$ 6,678.40	\$ 7,014.00	\$ 14,277.60

P) DE 70-00-01 A	75-00-00 HAS.	\$ 6,691.20	\$ 7,026.00	\$ 7,362.80	\$ 15,051.20
Q) DE 75-00-01 A	80-00-00 HAS.	\$ 7,018.80	\$ 7,348.00	\$ 7,684.40	\$ 15,828.00
R) DE 80-00-01 A	85-00-00 HAS.	\$ 7,362.80	\$ 7,697.20	\$ 8,030.80	\$ 16,598.40
S) DE 85-00-01 A	90-00-00 HAS.	\$ 7,690.00	\$ 8,018.80	\$ 8,360.00	\$ 17,375.20
T) DE 90-00-01 A	95-00-00 HAS.	\$ 8,018.80	\$ 8,360.00	\$ 8,688.80	\$ 18,148.40
U) DE 95-00-01 A	100-00-00 HAS.	\$ 8,368.40	\$ 8,598.80	\$ 9,037.60	\$ 18,918.40
POR CADA HECTAREA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE					
	100-00-00 HAS.	\$ 50.40	\$ 44.00	\$ 46.00	\$ 94.40

Por el grado de dificultad técnica, el costo de los levantamientos topográficos a que se refiere la tarifa anterior, se incrementará en un 20%, cuando se trate de predios con pendiente de entre 16° y 45°. Para predios con pendiente superior a 45°, dicho costo se incrementará en 50%.

Para los efectos de la aplicación de esta tarifa, se atenderá a la clasificación de los municipios en las siguientes zonas:

- ZONA 1** Acuitzio, Alvaro Obregón, Coenéo, Copandaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Erongaricuaro, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Lagunillas, Madero, Morelos, Morelia, Pátzcuaro, Queréndaro, Quiroga, Santa Ana Maya, Salvador Escalante, Tarimbaro, Tzintzuntzan, Tzitzio, Zacapu y Zinapécuaro.
- ZONA 2** Angamacutiro, Angangueo, Áporo, Ario, Contepec, Charapan, Cherán, Chilchota, Churintzio, Epitacio Huerta, Gabriel Zamora, Hidalgo, Irimbo, Jacona, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Piedad, Maravatío, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Puruándiro, Nuevo Urecho, Numarán, Ocampo, Panindícuaro, Paracho, Penjamillo, Purépero, Senguío, Susupuato, Tacámbaro, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tlalpujahua, Tlazazalca, Turicato, Tuxpan, Tuzantla, Uruapan, Zamora, Zináparo, Ziracuaretiro y Zitácuaro.
- ZONA 3** Apatzingán, Briseñas, Buenavista, Carácuaro, Cotija, Chavinda, Churumuco, Ecuandureo, Ixtlán, Jiquilpan, La Huacana, Los Reyes, Marcos Castellanos, Múgica, Nocupétaro, Pajacuarán, Parácuaro, Peribán, Régules, Sahuayo, Tancitaro, Tangamandapio, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Vista Hermosa, Villamar y Yurécuaro.
- ZONA 4** Aguililla, Aquila, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Chinicuila, Huetamo, Lázaro Cárdenas, San Lucas, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero y Tumbiscatio.

III. POR DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS

- A) Urbanos ubicados en cualquier población del Estado \$564.00
- B) Rústicos en cualquier lugar del Estado:
- Ubicados dentro de un radio hasta de 20 kms. Teniendo como centro la oficina recaudadora donde se registra \$494.00
 - El mismo concepto del inciso anterior, dentro de un radio hasta de 50 Kms. \$528.00
 - El mismo concepto de los incisos anteriores, dentro de un radio superior a los 50 kms. \$700.00

IV. POR INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS NOMBRES DE COLINDANTES, A PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS REGISTRADOS

\$ 98.40

V.	POR INFORMACIÓN RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE PREDIOS EN CARTOGRAFÍA:	
A)	Si la información que proporcionen los interesados es suficiente	\$22.00
B)	Si se requieren investigaciones adicionales a la información proporcionada por los interesados	\$23.00
VI.	ELABORACIÓN DE AVALÚOS PRACTICADOS POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, A SOLICITUD DE PARTE, PARA ANEXAR AL AVISO DE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, SE APLICARÁ EL 1% SOBRE EL VALOR CATASTRAL QUE DETERMINE PARA EL INMUEBLE.	
VII.	INSPECCIONES OCULARES DE PREDIOS URBANOS O RUSTICOS PARA INTEGRAR DOCUMENTO A EXPEDIENTE INICIADO A SOLICITUD DE PARTE:	
A)	Sobre predios ubicados dentro del área de la población donde se encuentra la oficina recaudadora	\$159.00
B)	Sobre predios ubicados fuera de la localidad donde se encuentre la oficina recaudadora dentro de un radio hasta de 20 Kms.	\$256.00
C)	El mismo concepto del inciso anterior dentro de un radio hasta de 50 Kms.	\$415.00
D)	El mismo concepto de los incisos anteriores en un radio superior a 50 Kms.	\$459.00

No se cobrarán derechos por la inspección ocular de predios, cuando éstos sean objeto de variación catastral y el caudal hereditario esté constituido por un solo inmueble destinado a la vivienda.

VIII. REESTRUCTURACIÓN DE CUENTAS CATASTRALES

Para determinar e informar en detalle el estado catastral que guarda cada una de las propiedades y las afectaciones jurídicas que las mismas han sufrido, cuando para tal fin sea necesario análisis y reestructuración partiendo de la cuenta catastral de origen, se aplicará la siguiente

TARIFA:

A)	Por cuenta catastral analizada y reestructurada, tratándose de fraccionamientos y condominios	\$700.00
B)	Otras cuentas catastrales analizadas y reestructuradas distintas de fraccionamientos y condominios	\$445.00
IX.	POR DESGLOSE DE PREDIOS Y VALUACIÓN CORRESPONDIENTE:	
A)	De fraccionamientos, condominios y conjuntos Habitacionales, por cada predio que surja	\$ 35.50
B)	De cualquier otro tipo de inmueble	\$ 48.00
X.	POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE PREDIOS IGNORADOS SOBRE EL VALOR CATASTRAL DETERMINADO EL	1%

XI.	POR INSCRIPCIÓN ANUAL DE PERITOS VALUADORES AUTORIZADOS	\$800.00
	A) Por refrendo anual de la autorización como perito valuador de bienes inmuebles	\$590.00
XII.	CERTIFICACIONES CATASTRALES:	
	A) De registro y negativo de registro, se pagará el equivalente, a 2 días de salario mínimo correspondiente al Estado de Michoacán.	
	B) De historia catastral, se cobrará el equivalente a 1 día de salario mínimo, más las cuotas que se señalan a continuación:	
	a) Si la historia reporta hasta 5 movimientos de registro catastral	\$ 48.00
	b) Si la historia reporta de 6 a 10 movimientos de registro catastral	\$ 71.00
	c) Si la historia reporta de 11 a 15 movimientos de registro catastral	\$ 88.00
	d) Si la historia reporta de más de 15 movimientos de registro catastral	\$124.00
	C) Para anexarse al aviso que modifique la situación catastral de los bienes inmuebles	\$ 26.00

Si los certificados o certificaciones a que se refiere esta fracción se expiden con carácter urgente, se cobrará el doble de las cuotas señaladas y con carácter extraurgente será el triple de las mismas, excepto en el caso a que se refiere el inciso B). Los ordinarios se entregarán a los 10 días, los urgentes al día siguiente y los extraurgentes el mismo día de su pago.

En las cuotas por expedición de los certificados a que se refiere esta fracción, se incluye el costo de la forma oficial que se utilice.

XIII. EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE DOCUMENTOS CATASTRALES

A)	Copias fotostáticas simples	\$ 7.40
B)	Copias fotostáticas certificadas	\$ 9.40

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIOS OFICIALES DIVERSOS

ARTÍCULO 20.- Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con la siguiente

TARIFA:

I.	LEGALIZACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES Y OTROS DOCUMENTOS EN PERGAMINO	\$36.00
II.	LEGALIZACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD MICHOACANA A ESTUDIANTES EXTRANJEROS	\$115.00
III.	LEGALIZACIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIO, BOLETAS DE CALIFICACIONES, CONSTANCIAS DE ESTUDIO, ACTAS DE ESTADO CIVIL, EXHORTOS, FIRMAS DE FEDATARIOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS OFICIALES	\$13.20
IV.	POR DERECHO A EXÁMENES DE CAPACIDAD:	
	A) Carreras de dos años y hasta cuatro años	\$ 16.00

B)	Carreras de más de cuatro años	\$36.00
V.	POR CADA CERTIFICACION QUE HAGAN LAS DEPENDENCIAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	\$13.20
A)	Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada hoja	\$ 1.80
VI.	POR OTRA CLASE DE CERTIFICACIONES A CARGO DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS OFICIALES, CUANDO NO ESTE PREVISTO EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE, POR CADA CERTIFICACION	\$14.40
VII.	LAS SOLICITUDES DE CERTIFICADOS Y COPIAS CERTIFICADAS QUE SE HAGAN POR CORREO, SE ATENDERAN APLICANDO POR LO MENOS LA TARIFA QUE CORRESPONDA AL SERVICIO URGENTE Y LAS REMISIONES SERAN CON CARGO A LOS SOLICITANTES	
VIII.	POR CADA COPIA AL CARBON CERTIFICADA; SE CUBRIRA ADICIONALMENTE EL 50% DE LA TARIFA QUE CORRESPONDA AL SERVICIO DE QUE SE TRATE, Y	
IX.	POR REPOSICION DE DOCUMENTOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS OFICIALES, CUANDO NO ESTE PREVISTO EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE	\$13.20

ARTÍCULO 21.- Los Derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este Título, se pagarán por el equivalente al doble de las cuotas correspondientes al servicio de que se trate, cuando los servicios se presten con el carácter de urgente. Por el equivalente al triple de las cuotas correspondientes, cuando se presten con el carácter de extraurgente.

Los servicios extraurgentes, se prestarán el mismo día de su solicitud, los urgentes al día siguiente y los ordinarios, dentro de los cuatro días siguientes de su solicitud.

ARTÍCULO 22.- Cuando los certificados y copias de documento a que se refiere el inciso A) del artículo 13; los certificados, copias certificadas o constancias a que se refiere el artículo 17; los certificados, copias certificadas o constancias de actas a que se refiere el artículo 18 y las certificaciones y copias de documentos a que se refieren las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley, se expidan a solicitud telefónica o por correo de interesados radicados fuera del Estado de Michoacán, los derechos se pagarán como sigue:

1. Para ser enviados a domicilios en el territorio nacional, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate, por la prestación del servicio urgente, adicionando la cantidad de \$20.00 por servicio de envío.
2. Para ser enviados a domicilios en el extranjero, se cobrará la cuota que corresponda según el servicio de que se trate, por la prestación del servicio extraurgente, adicionando la cantidad de \$45.00 por servicio de envío.

Las cuotas aplicables por el servicio que se preste con carácter de urgente o extraurgente, a que se refieren los numerales anteriores, se aplicarán independientemente de que las solicitudes se atiendan como si se tratara de servicio ordinario.

El pago de los derechos por los servicios comprendidos en este inciso, se podrá realizar mediante depósito bancario a la cuenta que señale la Tesorería General del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- Las contribuciones especiales que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo determine el decreto legislativo correspondiente.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24.- De acuerdo con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, los productos derivados del uso y explotación de los bienes patrimoniales del Estado, se obtendrán de:

- I. ENAJENACIÓN DE BIENES:
 - A) Enajenación de bienes inmuebles de conformidad con los importes señalados en el decreto correspondiente de autorización.
 - B) Muebles de acuerdo al valor de mercado según las condiciones en que éstos se encuentren.
- II. ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; SEGUN LOS IMPORTES CONTRATADOS DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DEL MERCADO.
- III. RENDIMIENTO O INTERESES DE CAPITAL Y VALORES; SEGUN LAS TASAS VIGENTES POR INVERSIONES EN INSTITUCIONES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.
- IV. DIVIDENDOS POR UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.
- V. VENTA DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE EDITA EL GOBIERNO DEL ESTADO; DE ACUERDO CON LOS PRECIOS QUE FIJE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.
- VI. VENTA DE PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL, COMO SIGUE:
 - A) Venta:

a) Números del día, cada uno	\$ 8.80
b) Números atrasados, cada uno	\$ 10.80
c) Suscripción anual	\$ 440.00
d) Fotostáticas simples, por página	\$ 4.40
e) Suplementos	\$ 17.60
 - B) Publicaciones:

a) Inserción, por cada palabra	\$ 1.25
b) Los textos cuyo contenido sea fundamentalmente en cifras, se cobrará por plana, según el espacio que ocupen, al precio de	\$278.00
c) Búsqueda de publicaciones, por cada año	\$ 4.40

Se exceptúan del pago las publicaciones obligatorias que deban hacer las autoridades estatales o municipales, en cumplimiento a lo que dispongan las leyes de carácter fiscal y administrativo del Estado, así como del Trabajo y los artículos 654 fracción II y 672 del Código Civil para el Estado de Michoacán.

El Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General, podrá eximir del pago de las publicaciones a personas de notoria pobreza.

VII. DE LA VENTA DE IMPRESOS Y PAPEL ESPECIAL:

- | | | |
|----|--|----------|
| A) | Por cada hoja de papel oficial para certificados y actas | \$ 9.60 |
| B) | Por impresos diversos, publicaciones oficiales, cartas geográficas y copias de planos, así como planos digitalizados del catastro, según el valor que se designe por la Tesorería General del Estado en cada caso. | |
| C) | Por venta de formas oficiales para certificados de verificación vehicular por emisión de contaminantes | \$ 17.60 |
| D) | Por venta de calcomanías para identificación de vehículos verificados por emisiones de contaminantes | \$ 41.60 |

VIII. DEL IMPORTE DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS EN LOS TALLERES PROPIEDAD DEL ESTADO.

IX. DE LAS UTILIDADES DE EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL; Y

X. PRODUCTOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 25.- El importe de los diversos productos deberán ser enterados en las oficinas recaudadoras respectivas, quienes expedirán el recibo oficial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que sobre determinadas contribuciones y multas perciba el Estado por cuenta de la Federación o de los municipios, se regularán por las leyes, decretos y convenios correspondientes.

Las participaciones que perciba el Estado por concepto de Ingresos Federales, se sujetarán a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que de ella emanen.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR TRANSFERENCIAS
DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 27.- Los ingresos que perciba el Estado, de los Fondos de Aportaciones Federales, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 221-A de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, serán como sigue:

- I. Para Educación Básica y Normal;
- II. Para los Servicios de Salud;
- III. Para la Infraestructura Social Estatal;
- IV. Para la Infraestructura Social Municipal;
- V. Para el Fortalecimiento de los Municipios;
- VI. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Alimentación y Asistencia Social;
- VII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Básica;
- VIII. De Aportaciones Múltiples para Infraestructura de Educación Superior;
- IX. De Aportaciones para Educación Tecnológica (FAETA);
- X. De Aportaciones para Educación de Adultos (FAETA); y,
- XI. Para la Seguridad Pública.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS POR CONVENIO

ARTÍCULO 28.- Los ingresos del Estado por transferencias federales para financiar programas coordinados, se percibirán conforme a los convenios de que se trate.

TÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos del Gobierno del Estado por concepto de aprovechamientos, serán los siguientes:

- I. HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN;
- II. RECARGOS:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2% mensual.
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades, el 1% mensual.
- III. INDEMNIZACIONES POR CHEQUES NO PAGADAS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, Y OTRAS INDEMNIZACIONES A FAVOR DEL ERARIO ESTATAL, INDEPENDIEMENTE DE SU ORIGEN;
- IV. FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DISTINTAS A LAS QUE SE OTORGUEN EN GARANTÍA DE CRÉDITOS FISCALES;

- V. DONATIVOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DISTINTOS A LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO;
- VI. HERENCIAS VACANTES, INMUEBLES MOSTRENCOS Y LEGADOS EN FAVOR DEL ESTADO;
- VII. HERENCIAS DERIVADAS DE JUICIOS SUCESORIOS, DISTINTAS DE BIENES INMUEBLES QUE DERIVEN DE JUICIOS DE LA MISMA NATURALEZA, QUE SE INCORPOREN DIRECTAMENTE AL PATRIMONIO DEL ESTADO;
- VIII. REINTEGROS POR RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA;
- IX. MULTAS:
- A) Por infracciones a las disposiciones fiscales, de conformidad con el Código Fiscal del Estado.
- B) Por infracciones a diversas leyes y reglamentos no fiscales de conformidad con los tabuladores que las mismas establezcan.
- X. TESOROS OCULTOS, EN UN EQUIVALENTE AL 15% DEL VALOR DE LOS BIENES, DETERMINADO POR PERITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.
- XI. INCENTIVOS POR ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES FEDERALES Y MUNICIPALES COORDINADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS;
- XII. RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS POR LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS O EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, YA SEA POR LICITACIÓN PÚBLICA, POR INVITACIÓN RESTRINGIDA O POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN CADA MATERIA, COMO SIGUE:
- A) CONFORME AL MONTO QUE DETERMINE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD COMPETENTE, QUE RESULTE SUFICIENTE PARA RECUPERAR EL COSTO DE LA ELABORACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN Y DE LA PÚBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA O ENVÍO DE LAS CARTAS DE INVITACIÓN, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS.
- B) CONFORME AL MONTO QUE DETERMINE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, QUE RESULTE SUFICIENTE PARA RECUPERAR EL COSTO DE LA ELABORACIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN Y DE LA PÚBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA O ENVÍO DE LAS CARTAS DE INVITACIÓN, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA.
- INDEPENDIENTEMENTE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE REALICE LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES, EL IMPORTE QUE SE COBRE A LOS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS Y CONTRATISTAS DE OBRA, DEBERÁ ENTERARSE EN LA CAJA DE LA TESORERÍA GENERAL.
- XIII. PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SE APLICARÁ LA TASA DEL 0.5%, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ESTADO.
- XIV. OTROS NO ESPECIFICADOS.

TÍTULO NOVENO
DE OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
DE LAS APORTACIONES PARA OBRAS O
SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 30.- De conformidad con el artículo 224 de la Ley de Hacienda del Estado, el Estado percibirá aportaciones para obras o servicios públicos de:

- I. PARTICULARES;
- II. LOS MUNICIPIOS; Y,
- III. LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO II
DE OTROS

ARTÍCULO 31.- De conformidad con lo establecido por el artículo 225 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, se consideran otros ingresos adicionales, los que perciba la Hacienda Pública por concepto de:

- I. EMPRÉSTITOS;
- II. LOS REINTEGROS DE RECURSOS OTORGADOS POR EL ESTADO PARA FINANCIAR LOS PROGRAMAS SUSTANTIVOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE NO HAYAN SIDO EJERCIDOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE QUE SE TRATE;
- III. APOYOS EXTRAORDINARIOS O SUBSIDIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN; Y,
- IV. CUALQUIER OTRO CONCEPTO DISTINTO A LOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY.

TÍTULO DÉCIMO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32.- Los Servidores Públicos que no apliquen las tarifas, tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería General del Estado por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, y su importe les será descontado de sus percepciones, o en su caso, se hará efectiva la responsabilidad en contra de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar por cualquier otro concepto de los previstos en esta Ley, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite diligencias de cobro.

ARTÍCULO 33.- Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$0.05 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2003 previa publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El monto de los ingresos que percibirá el Estado provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, que se señalan en la fracción VI del artículo 1º de esta Ley, estará sujeto a lo que en definitiva se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 y a la distribución que de los mismos realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se publique en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, el monto de las transferencias por convenio a que se refiere la fracción VII del artículo 1º de esta Ley, estará sujeto al monto de las Aportaciones Federales que se consignen en los convenios que suscriba el Gobierno del Estado con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La percepción de los ingresos por el concepto denominado "Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas", a que se refiere el inciso A) de la fracción VIII del artículo 1º de esta Ley, estará sujeto a que dicho Programa se apruebe mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año 2003, ya sea en los mismos términos en que fue aprobado para el año 2002 ó con el carácter de Fondo de Aportaciones Federales, dentro del Ramo 33 de dicho Presupuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- El monto de ingresos que por concepto de Subsidio Federal para la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a que se refiere el inciso A) de la fracción VII del artículo 1º de esta Ley, se percibirá conforme a lo que se establezca en el Convenio que al efecto se suscriba para el año 2003.

ARTÍCULO QUINTO.- Con motivo de que en el transcurso del ejercicio fiscal 2003, se realizará canje general de placas de identificación vehicular, tanto para vehículos de servicio público, como de servicio particular, en este año no se causarán los derechos por refrendo anual de calcomanía u holograma, a que se refiere el inciso B) fracción IX del artículo 8º y la fracción II del artículo 9º, de esta Ley.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores de servicio particular y público, que realicen el pago de las contribuciones inherentes a la dotación de placas con anterioridad al inicio del proceso de canje general, tendrán derecho a realizar el canje por las nuevas placas, sin costo alguno.

Los propietarios o poseedores de vehículos afectos al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que realicen el pago de dicho Impuesto con anterioridad al inicio del proceso de canje general de placas, pagarán simultáneamente los derechos inherentes a la dotación de placas con motivo del canje general.

En los casos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este Artículo, las placas nuevas le serán entregadas en los domicilios registrados de los propietarios o poseedores de los vehículos de que se trate, sin cargo alguno.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 13 de diciembre de 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE ELIO NUÑEZ RUEDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ELESBAN APARICIO CUIRIZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2002 dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ANTRÓPOLOGO LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL. (Firmados).